

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JENSEN MEDINA
CARDONA

Peticionario

KLCE202300868

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Por:
Art. 401 y 404
LSC; Art. 2 de la
Ley 15 de 2011;
Art. 277 CP 2012

Casos Números:
D SC2023G0023-
0024
D FJ2023G0002
D LE2023G0074

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2023.

El peticionario, señor Jensen Medina Cardona, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de julio de 2023, notificada el 6 de julio de 2023. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una moción intitulada *Oposición a Solicitud del Ministerio Público para que se le Autorice Enmendar Acusaciones*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2022, el 11 de enero de 2023, el Ministerio Público radicó cuatro (4) denuncias en contra del aquí peticionario, quien, a dicha fecha, se encontraba confinado en la Cárcel Regional de Bayamón. En específico, se le imputó haber infringido las siguientes disposiciones legales: 1)

Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401, por posesión, con intención de distribuir la sustancia controlada conocida como heroína; 2) Artículo 404(A) de la Ley Núm. 4, *supra*, 24 LPRA sec. 2404(A), por posesión de la sustancia controlada conocida como cocaína; 3) Artículo 277 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley 146-2012, 33 LPRA sec. 5370, por introducir y/o tener en su poder, con la intención de introducir o vender, las sustancias controladas conocidas como heroína y cocaína, afectando el orden y seguridad de una institución penal y; 4) Artículo 2 de la Ley para Establecer Restricciones al Uso de Teléfonos Celulares a Personas Confinadas en las Instituciones Penales de Puerto Rico, Ley-15-2011, 4 LPRA 1632, por posesión no autorizada de un equipo de comunicaciones, consistente en un teléfono celular, estando internado en una institución penal. Del expediente se desprende el formulario de las pruebas de campo realizadas el día de los hechos a las sustancias ocupadas, según suscrito por la Agente Lisbell Mateo Rivera. Conforme al mismo, la prueba correspondiente reveló un resultado positivo a heroína y cocaína.

Tras los procesos de rigor, el 23 de febrero de 2023 se celebró la vista preliminar. Luego de recaer una determinación de causa probable para acusar, el 9 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó los correspondientes pliegos acusatorios por los delitos estatuidos en el Artículo 401 y 404 (A) de la Ley de Armas, *supra*, y en el Artículo 277 del Código Penal, *supra*.¹ Posteriormente, el 23 de dicho mes y año, se efectuó el acto de la lectura de las acusaciones. Así las cosas, el 1 de mayo de 2023, el peticionario

¹Según surge del expediente de autos, luego de celebrada la vista preliminar, el Tribunal de Primera Instancia no encontró causa probable para acusar al peticionario por la infracción al Artículo 2 de la Ley 15-2011. No obstante, conforme expresamente indica el peticionario mediante una nota al calce en la página 3 de su recurso, el Tribunal de Primera Instancia reconsideró su determinación, por lo que, el 5 de abril de 2023, el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación por dicho cargo.

presentó una *Moción sobre Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. En lo pertinente, entre otros documentos y evidencia, solicitó que se le proveyera “[c]opia fiel, exacta y certificada del análisis químico realizado a la evidencia ocupada el 14 de diciembre de 2022.”²

Por su parte, el 24 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó a la consideración del tribunal una *Moción Solicitando Autorización para Presentar Acusaciones Enmendadas*. En específico, expuso que, con fecha del 8 de mayo de 2023, el Instituto de Ciencias Forenses remitió el *Certificado de Análisis Químico* de la evidencia ocupada el día de los hechos, el cual acreditó la presencia de la sustancia controlada *fentanyl*. A tenor con ello, solicitó que se le permitiera enmendar las acusaciones por infracción a los Artículos 401 y 404(A) de la Ley Núm. 4, *supra*, así como aquella por infracción al Artículo 277 del Código Penal, *supra*, a los fines de que en todas se sustituyeran las palabras *cocaína* y *heroína*, por la palabra *fentanyl*. Mediante *Resolución* notificada el 12 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la enmienda a las acusaciones según solicitado.

El 26 de junio de 2023, el peticionario presentó un escrito en *Oposición a Solicitud del Ministerio Público para que se le Autorice Enmendar Acusaciones*. En el pliego, planteó que la determinación de causa probable para acusar se basó en el contenido de las denuncias sometidas por el Ministerio Público, las cuales, apoyadas en el resultado de la prueba de campo efectuada a la evidencia ocupada el día de los hechos, imputaron la posesión de las sustancias controladas denominadas como *cocaína* y *heroína*, sin que se aludiera a ninguna otra. Al amparo de ello, indicó que las

² Véase, Apéndice. Anejo 6: *Moción sobre Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*, pág. 0025.

enmiendas de los pliegos acusatorios en los términos propuestos por el Ministerio Público eran, a su juicio, unas de carácter sustancial, por lo que afirmó que, proveer para las mismas, constituía una violación al debido proceso de ley. Así, el peticionario solicitó al tribunal primario que reconsiderara lo resuelto mediante la *Resolución* del 12 de junio de 2023. El 6 de julio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.

Inconforme, el 7 de agosto de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Cometió error de derecho y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al autorizar la inclusión de nuevos cargos criminales mediante la mera enmienda de los tres pliegos acusatorios de naturaleza grave que pesan contra el peticionario, a pesar de la prohibición expresa al respecto contenida en la Regla 38(C) de Procedimiento Criminal.

Cometió error de derecho y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia mediante la mera enmienda de los tres pliegos acusatorios de naturaleza grave que pesan contra el peticionario, a pesar de que la posesión simultánea de heroína, cocaína y fentanyl constituye tres delitos distintos e independientes al amparo de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, de conformidad con *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484 (2012).

Cometió error de derecho y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anular la determinación de causa probable para acusar efectuada por la Honorable Jueza Rosado Fernández sin haber mediado la celebración de una vista formal de conformidad con *Pueblo v. Torres Esparra*, 132 DPR 77 (1992).

Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a

un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejecutar nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR

724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la causa de epígrafe, el peticionario en esencia aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró en derecho y abusó de su discreción al autorizar las enmiendas a las acusaciones en disputa, toda vez que, a su juicio, ello tuvo el efecto de incluir nuevos cargos criminales en su contra y de dejar sin efecto la determinación de causa probable emitida en la vista preliminar. Habiendo entendido sobre sus señalamientos, a la luz del derecho aplicable y de la norma atinente al ejercicio de nuestras facultades revisoras sobre el asunto en controversia, resolvemos denegar la expedición del presente auto.

Al entender sobre el expediente que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno que nos requiera imponernos sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los

documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido errado en la interpretación y aplicación del derecho pertinente a la controversia sometida a su escrutinio, ni en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos criminales que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones. Siendo así, resolvemos no expedir el presente auto, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones